

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2022-0135-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Cultural ARTIS”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	3
MCYP-MCYP-2022-0136-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Caminantes del Tiempo”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	7

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2022-00035-A Expídense las tipologías de instituciones educativas de educación formal intercultural e intercultural bilingüe del Sistema Nacional de Educación .....	10
--	----

#### SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2022-0178-A Apruébese el estatuto y reconócese personería jurídica a la Iglesia Evangélica la Nueva Esperanza de Vida, domiciliada en el cantón Colta, provincia de Chimborazo .....	21
SDH-DRNPOR-2022-0179-A Apruébese el estatuto y reconócese personería jurídica a la Comunidad Cristiana Ciudad de Justicia, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....	25
SDH-DRNPOR-2022-0180-A Apruébese la Segunda Reforma y Codificación del Estatuto de la Fundación Encuentro Matrimonial del Ecuador” domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha. ....	29

Págs.

**SECRETARÍA GENERAL  
ADMINISTRATIVA DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR:**

**PR-SGA-2022-200** Sustitúyese el Artículo 6 del Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior; Uso de Medios de Transporte Aéreo a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; Uso de Medios de Transporte Aéreo a cargo de la Casa Militar Presidencial; Asignación y Uso de Celulares; Uso de Espacios Privados Dentro y Fuera del País; Adquisición de Pasajes Premier; Adquisición de Vehículos; y, Uso de Pasajes Aéreos de Gratuidad ..... 33

**ACUERDO  
INTERINSTITUCIONAL:**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
EVALUACIÓN EDUCATIVA Y  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**

**002-2022** Expídese la Normativa para la implementación y aplicación de las pruebas psicométricas de personalidad, razonamiento y conocimientos generales y específicos para obtener la calidad de apto..... 40

**RESOLUCIÓN:**

**SECRETARÍA DE DERECHOS  
HUMANOS:**

**SDH-DAJ-2022-0039-R** Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 48

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0135-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad,*

*como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).”.*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”.*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).”.*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los*

*casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 15 de septiembre de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-2317-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Fundación Cultural ARTIS”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1827-M de 22 de septiembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Cultural ARTIS”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural ARTIS”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

<b>Nombre</b>	<b>Nro. de documento de identidad</b>	<b>Nacionalidad</b>
CABRERA PICO ARIEN CAMILO	1751471507	ECUATORIANA
CABRERA PICO TEO JULIAN	1751471713	ECUATORIANA
PICO ARREGUI IRIS DE LAS MERCEDES	1711168136	ECUATORIANA

**Art. 2.-** Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

**Art. 3.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 5.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

***Documento firmado electrónicamente***

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0136-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización- y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 19 de septiembre de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-2341-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Fundación Caminantes del Tiempo”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1836-M de 22 de septiembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Caminantes del Tiempo”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**



**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Caminantes del Tiempo”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichicha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
Leiva Naranjo Miuriel Catalina	Ecuatoriana	1707400477
Siguenza Pardo Juan Luis	Ecuatoriana	1102570049

**Art. 2.-** Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

**Art. 3.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 5.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA  
MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00035-A****SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “[...] *Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...].”*”;

Que el artículo 26 ibídem proclama: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...].”*”;

Que el artículo 28 de la Norma Suprema prevé: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...].”*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Ley Fundamental prescribe: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...].”*”;

Que el artículo 226 de la Carta Magna establece: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...].”*”;

Que el artículo 227 de la Norma Constitucional determina: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...].”*”;

Que el artículo 343 del invocado Texto Constitución ordena: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente [...].”*”;

Que el artículo 344 de la citada Carta Magna señala: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...].”*”;

Que el artículo 347 de la Constitución dispone: “[...] *Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. [...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación. [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...].”*”;

Que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI establece: “[...] *Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la*

*educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley [...]*”;

Que el artículo 2.2 de la LOEI determina: “[...] Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: [...] c. *Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas [...]*”;

Que el artículo 2.3 *ibídem* manifiesta : “[...] El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] f. *Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; [...]* n. *Obligatoriedad: Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]*”;

Que el artículo 4 de la LOEI prescribe: “[...] *La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales [...]*”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica *ídem* prevé: “[...] *La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: “a. Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...]* d. *Garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato, así como proveer infraestructura física y equipamiento necesario a las instituciones educativas públicas; e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...]* k. *Asegurar una educación con pertinencia cultural para los pueblos y nacionalidades en su propia lengua y respetando sus derechos. Fortalecer la práctica, mantenimiento y desarrollo de los idiomas de los pueblos y nacionalidades. El Estado reconocerá e implementará la Etnoeducación y se adoptarán todas las medidas necesarias para el efectivo goce de los derechos de los pueblos afroecuatoriano y montubio [...]*”;

Que el artículo 22 de la LOEI dispone: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...]* j. *Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley [...]*”;

Que el artículo 25 del Texto Orgánico aludido establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que el artículo 37 de la Norma Orgánica en cuestión señala: “[...] *El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el*

*Sistema de Educación Superior. Para las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, rige el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación que es una instancia desconcentrada. La definición estructural del sistema quedará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, la Autoridad Nacional de Planificación y los representantes de los pueblos y nacionalidades [...]*”;

Que el artículo 38 de la Ley ídem manifiesta: “[...] *El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y no formal, que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística; el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. 1. Educación Formal: Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con memorando N° MINEDUC-CGP-2022-01032-M, de 07 de julio del 2022, la Coordinación General de Planificación remitió el Informe Técnico que justifica la elaboración del Acuerdo Ministerial para expedir las Tipologías de instituciones educativas de modalidad formal de la Educación Intercultural e Intercultural Bilingüe del Sistema Nacional de Educación, en cuya conclusión recomienda: “[...] *Con el propósito de contar con las Tipologías de Instituciones Educativas de Modalidad Formal de la Educación Intercultural e Intercultural Bilingüe del Sistema Nacional de Educación, se recomienda la emisión del instrumento jurídico correspondiente [...]*”;

Que, a través de sumilla inserta en el citado memorando, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Autorizado, proceder con la elaboración del instrumento correspondiente [...]*”;

Que, con memorando N° MINEDUC-DNNJE-2022-00098-M, de 26 de julio del 2022 y su insistencia remitida en el memorando N° MINEDUC-DNNJE-2022-00104-M, de 03 de agosto del 2022, la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa remitió tanto a las Coordinaciones y Subsecretarías del Ministerio de Educación, como a la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, el proyecto del presente Acuerdo Ministerial para su correspondiente revisión, en el marco de sus respectivas competencias estatutarias, a fin de contar con su criterio y validación;

Que, una vez procesadas las observaciones y comentarios de las áreas técnicas especializadas, con memorando N° MINEDUC-CGAJ-2022-00284-M, de 08 de agosto del 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación General de Planificación el proyecto de Acuerdo Ministerial para el análisis técnico de pertinencia correspondiente;

Que, mediante memorando N° MINEDUC-CGP-2022-01325-M, de 23 de agosto del 2022, la Coordinación General de Planificación envió el proyecto de instrumento normativo debidamente validado, contemplando los ajustes solicitados por las distintas áreas técnicas del Ministerio de Educación;

Que, en alcance al memorando mencionado, la Coordinación General de Planificación, por medio de memorando N° MINEDUC-CGP-2022-01378-M, de 31 de agosto del 2022, informó: “[...] *con Memorando Nro. MINEDUC-SAE-2022-01963-M de 28 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Administración Escolar indicó lo siguiente: “En atención al memorando Nro. MINEDUC-CGP-2022-01275-M, mediante el cual se solicita la revisión final del proyecto de acuerdo ministerial para expedir las “Tipologías de Instituciones Educativas de Educación Formal de la Educación Intercultural e Intercultural Bilingüe del Sistema Nacional de Educación”, una vez revisado el mismo no existen observaciones o comentarios adicionales por parte de esta Subsecretaría [...]*”;

Que constituye un deber primordial de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, cumpliendo los principios constitucionales y legales; velando siempre por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y adultos de las instituciones educativas en todos sus niveles; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

**ACUERDA:**

**Expedir las TIPOLOGÍAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN FORMAL INTERCULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer las tipologías de instituciones educativas de educación formal Intercultural e Intercultural Bilingüe del Sistema Nacional de Educación, conforme a la oferta educativa, con sus respectivas subtipologías y categorías.

**Art. 2.- Ámbito.-** Las tipologías y subtipologías serán de aplicación obligatoria para las instituciones educativas de educación formal de los sostenimientos fiscal, particular, fiscomisional y municipal de Educación Intercultural e Intercultural Bilingüe.

Por su parte, las categorías serán de aplicación obligatoria únicamente para las instituciones educativas del sostenimiento fiscal, mientras que serán referenciales para las instituciones educativas de los demás sostenimientos.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para una adecuada comprensión y aplicación de las disposiciones contempladas en el presente instrumento, se considerarán las siguientes definiciones:

- **Tipología:** Conjunto de tipología, subtipología y categoría.
- **Institución educativa:** Se encarga de brindar el servicio educativo, de acuerdo con los niveles educativos previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respondiendo a un Plan Educativo Institucional específico.
- **Establecimiento educativo:** Es el espacio desde el cual la institución educativa brinda el servicio educativo.
- **Rezago o desfase escolar:** Consiste en la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al Sistema Educativo, o que han permanecido fuera por dos (2) o más años.
- **Sobriedad:** Situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuya edad supera por dos (2) o más años a la edad sugerida para cada grado o curso,

**Art. 4.- Edades de inicio sugeridas de acuerdo al Nivel y Subnivel Educativo.-** Las edades de inicio sugeridas de acuerdo al Nivel y Subnivel Educativo serán las descritas a continuación:

**Tabla 1: Niveles, subniveles, grados y cursos del Sistema Nacional de Educación**

Nivel	Subnivel	Grado/Curso	Edad
Educación Inicial *	-	-	3 y 4 años
Educación General Básica	Preparatoria **	1°	5 años
		2°	6 años
	Básica Elemental	3°	7 años
		4°	8 años
		5°	9 años
		6°	10 años
	Básica Media	7°	11 años
		8°	12 años
		9°	13 años
		10°	14 años
Bachillerato	-	1 curso	15 años
	-	2 curso	16 años
	-	3 curso	17 años

\* Puede incluir atención y educación de la primera infancia (de 0 a 3 años), al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Interministerial N° 0015-14, de 30 de julio del 2014: “(...) Para aquellos casos en los que existan instituciones de desarrollo integral para la primera infancia que oferte el servicio de ambos subniveles y atención familiar para la primera infancia para niñas y niños de 0 a 60 meses de edad, el MINEDUC emitirá una única autorización de funcionamiento.”

\*\* Las y los estudiantes del nivel de inicial serán promovidos al subnivel de preparatoria al cumplir los cinco (5) años de edad al inicio del año lectivo

Sin perjuicio de las edades aquí sugeridas, las circunstancias tanto de rezago o desfase escolar, como de sobreedad, serán oportunamente atendidas, pese a haber accedido a cada uno de los niveles de educación escolarizada.

La población en situación de escolaridad inconclusa, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, será atendida en instituciones educativas que oferten servicios adecuados a sus necesidades y características.

Las edades sugeridas se considerarán al día de inicio del año lectivo.

**Art. 5.- Niveles, procesos y unidades de aprendizaje del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.-** En lo que atañe a la Educación Intercultural Bilingüe del Sistema Nacional de Educación, se tendrán en cuenta los niveles, procesos, unidades de aprendizaje, edades de inicio sugeridas; y, su respectiva equivalencia con el Sistema Nacional de Educación Intercultural, conforme se detalla a continuación:

**Tabla 2: Niveles, procesos y unidades de aprendizaje del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe**

Nivel	Procesos	Unidades de Aprendizaje	Edad	Equivalencia con el Sistema Nacional de Educación Intercultural
Educación General Básica	EIFC *	9	3 años	Nivel de Educación Inicial
		10	4 años	
	IPS	11 – 15	5 años	Nivel EGB – Preparatoria – 1 grado
	FCAP	16 – 21	6 años	Nivel EGB – Elemental – 2 grado
		22 – 27	7 años	Nivel EGB – Elemental – 3 grado
		28 – 33	8 años	Nivel EGB – Elemental – 4 grado
	DDTE	34 – 40	9 años	Nivel EGB – Media – 5 grado
		41 – 47	10 años	Nivel EGB – Media – 6 grado
		48 – 54	11 años	Nivel EGB – Media – 7 grado
	PAI	55 – 61	12 años	Nivel EGB – Superior – 8 grado
62 – 68		13 años	Nivel EGB – Superior – 9 grado	
69 – 75		14 años	Nivel EGB – Superior – 10 grado	
Bachillerato	-	1 curso	15 años	Nivel Bachillerato – 1 curso
	-	2 curso	16 años	Nivel Bachillerato – 2 curso
	-	3 curso	17 años	Nivel Bachillerato – 3 curso

\* Puede incluir atención y educación de la primera infancia (de 0 a 3 años/ EIFC unidades de aprendizaje 1-8), al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Interministerial N° 0015-14, de 30 de julio del 2014: “(...) Para aquellos casos en los que existan instituciones de desarrollo integral para la primera infancia que oferte el servicio de ambos subniveles y atención familiar para la primera infancia para niñas y niños de 0 a 60 meses de edad, el MINEDUC emitirá una única autorización de funcionamiento.”

Las consideraciones respecto a rezago o desfase escolar, sobreedad, escolaridad inconclusa y promoción en el nivel de educación inicial, corresponden a las mismas previstas en el artículo 4 del presente instrumento.

Para los efectos inherentes a este Acuerdo, los niveles, procesos y unidades de aprendizaje del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, serán los mismos que se establecen en el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe - MOSEIB.

**Art. 6.- Tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural.-** Las tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural son las siguientes:

**TIPOLOGÍA:**

- Centro de Educación Inicial: Cuando la oferta corresponde al nivel de educación inicial.
- Escuela de Educación Básica: Cuando la oferta corresponde a uno o más de los subniveles: preparatoria, básica elemental, básica media y básica superior. Siendo lo ideal, que estos subniveles sean completos y consecutivos.

- Colegio de Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al nivel de bachillerato.
- Unidad Educativa: Cuando la oferta corresponde a dos o más niveles; o subniveles de dos niveles diferentes. Siendo lo ideal, que estos niveles y subniveles sean completos y consecutivos.

**SUBTIPOLOGÍA:**

- Centro de Educación Inicial: Cuando la oferta corresponde al nivel de educación inicial.
- Escuela de Educación Básica: Cuando la oferta corresponde a uno o más de los subniveles: preparatoria, básica elemental, básica media y básica superior. Siendo lo ideal, que estos subniveles sean completos y consecutivos.
- Colegio de Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al nivel de bachillerato.
- Unidad Educativa de Educación Inicial y General Básica: Cuando la oferta corresponde al nivel de educación inicial; y uno o más de los subniveles: preparatoria, básica elemental, básica media y básica superior. Siendo lo ideal, que estos niveles y subniveles sean completos y consecutivos.
- Unidad Educativa de Educación General Básica y Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al nivel de educación general básica; y nivel de bachillerato. Siendo lo ideal, que estos niveles sean completos y consecutivos.
- Unidad Educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al subnivel de básica superior; y nivel de bachillerato. Siendo lo ideal, que estos niveles y subniveles sean completos y consecutivos.
- Unidad Educativa de Educación Inicial, General Básica y Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al nivel de educación inicial; nivel de educación general básica; y nivel de bachillerato. Siendo lo ideal, que estos niveles sean completos y consecutivos.

**CATEGORÍA:**

La categoría se establece a partir del rango referencial y sugerido de estudiantes que conforman las instituciones educativas. Esta puede ser: unidocente, bidocente y pluridocente, estando vinculada a la subtipología que, a su vez, responde a la tipología, conforme se detalla en la Tabla 3.

**AGRUPACIÓN/ORGANIZACIÓN:**

Mecanismo que el docente aplica para agrupar/ organizar a los estudiantes conforme a los subniveles de educación, en atención al número de estudiantes de la institución educativa, para la implementación de las metodologías de aprendizaje que las instituciones educativas proponen acorde a su Plan Educativo Institucional.

Las tipologías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural, correspondientes al rango referencial y sugerido de estudiantes, serán las descritas a continuación:

**Tabla 3. Tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural**

Tipología por oferta educativa	Subtipología por oferta educativa	Categoría	Rango de estudiantes
1. Centro de Educación Inicial	Centro de Educación Inicial	Unidocente	1 a 25
		Bidocente	26 a 50
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120

2. Escuela de Educación Básica	Escuela de Educación Básica *	Unidocente	1 a 25
		Bidocente	26 a 50
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
3. Colegio de Bachillerato	Colegio de Bachillerato *	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
			26 a 50
			51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
4. Unidad Educativa	Unidad Educativa de Educación Inicial y General Básica	Unidocente	1 a 25
		Bidocente	26 a 50
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
	Unidad Educativa de Educación General Básica y Bachillerato *	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
			26 a 50
			51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
	Unidad Educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato *	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
			26 a 50
			51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
Unidad Educativa de Educación Inicial, General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25	
		26 a 50	
		51 a 120	
	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	

\* Contempla a las instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa que ofertan Educación General Básica y Bachillerato para jóvenes y adultos

**Art. 7.- Tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de Educación Formal de la Educación Intercultural Bilingüe.-** Las tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural Bilingüe son las siguientes:



TIPOLOGÍA:

- Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación General Básica: Cuando la oferta corresponde al proceso de Educación Infantil Familiar Comunitaria – EIFC; y/o uno o más de los procesos: Inserción a los procesos Semióticos – IPS, Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz – FCAP, Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio – DDTE y Proceso de Aprendizaje Investigativo – PAI.
- Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al nivel de bachillerato.
- Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe: Cuando la oferta corresponde a dos o más niveles o procesos de dos niveles diferentes. Siendo lo ideal, que estos niveles o procesos sean completos y consecutivos.

SUBTIPOLOGÍA:

- Centro de Educación Infantil Familiar Comunitaria: Cuando la oferta corresponde al proceso de Educación Infantil Familiar Comunitaria – EIFC.
- Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación General Básica: Cuando la oferta corresponde al proceso de Educación Infantil Familiar Comunitaria – EIFC; y uno o más de los procesos: Inserción a los procesos Semióticos – IPS, Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz – FCAP, Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio – DDTE y Proceso de Aprendizaje Investigativo – PAI. Siendo lo ideal, que estos procesos sean completos y consecutivos.
- Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al nivel de bachillerato.
- Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica y Bachillerato: Cuando la oferta corresponde a los procesos: Inserción a los procesos Semióticos – IPS, Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz – FCAP, Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio – DDTE y Proceso de Aprendizaje Investigativo – PAI; y nivel de bachillerato. Siendo lo ideal, que estos niveles sean completos y consecutivos.
- Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica del Proceso de Aprendizaje Investigativo (PAI) y Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al Proceso de Aprendizaje Investigativo – PAI; y nivel de bachillerato. Siendo lo ideal, que estos niveles y procesos sean completos y consecutivos.
- Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación Infantil Familiar Comunitaria, General Básica y Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al proceso de Educación Infantil Familiar Comunitaria – EIFC, Inserción a los procesos Semióticos – IPS, Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz – FCAP, Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio – DDTE y Proceso de Aprendizaje Investigativo – PAI; y nivel de bachillerato. Siendo lo ideal, que estos niveles sean completos y consecutivos.

CATEGORÍA:

La categoría se establece a partir del número referencial y sugerido de estudiantes que conforman las instituciones educativas. Esta puede ser: unidocente, bidocente y pluridocente, y está vinculada a la subtipología que a su vez responde a la tipología conforme se detalla en la Tabla 4.

AGRUPACIÓN/ORGANIZACIÓN:

Mecanismo que el docente aplica para agrupar/ organizar a los estudiantes de acuerdo a los procesos, dependiendo del número de estudiantes en la institución educativa para la implementación de metodologías de aprendizaje que las instituciones educativas proponen acorde a su Plan Educativo Institucional.

Las tipologías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural Bilingüe, correspondientes al rango referencial y sugerido de estudiantes, serán las descritas a continuación:

**Tabla 4. Tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural Bilingüe**

Tipología por oferta educativa	Subtipología por oferta educativa	Categoría	Rango de estudiantes		
1. Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Centro de Educación Infantil Familiar Comunitaria	Unidocente	1 a 25		
		Bidocente	26 a 50		
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120		
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120		
	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación General Básica	Unidocente	1 a 25		
		Bidocente	26 a 50		
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120		
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120		
2. Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato *	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25 26 a 50 51 a 120		
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120		
		3. Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica y Bachillerato *	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25 26 a 50 51 a 120
				Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica del Proceso de Aprendizaje Investigativo (PAI) y Bachillerato *	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)		1 a 25 26 a 50 51 a 120		
	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)		Más de 120		
	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación Infantil Familiar Comunitaria, General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25 26 a 50 51 a 120		
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120		

\* Contempla a las instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa que ofertan Educación General Básica y Bachillerato para jóvenes y adultos

**Nota:** El detalle de tipologías expuesto en la Tabla 4 no incluye a las denominadas Unidades Educativas Guardianas de los Saberes, contempladas en el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2017-00075-A, las mismas que serán clasificadas conforme a las tipologías contenidas en la Tabla 3.

**Art. 8.- Flexibilidad de las tipologías.-** Las tipologías de las instituciones educativas de educación formal Intercultural e Intercultural Bilingüe, serán flexibles y sujetas a cambio, conforme a la oferta y demanda; para lo cual, deberá observarse tanto la normativa referente al funcionamiento de instituciones educativas, como la aplicación de los modelos educativos y las modalidades del Sistema Nacional de Educación, determinados para cada año lectivo.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** A partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, tanto los modelos educativos, modalidades del Sistema Nacional de Educación e instrumentos de gestión y su implementación, como los parámetros de agrupación y organización, mantendrán concordancia con las tipologías de instituciones educativas definidas en este instrumento.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, definirán los aforos óptimos para el nivel de educación inicial, los grados del nivel de educación general básica y los cursos del nivel de bachillerato, considerando los modelos educativos y modalidades del Sistema Nacional de Educación, con sus respectivos parámetros de agrupación y organización, en concordancia con las respectivas tipologías de instituciones educativas.

**TERCERA.-** La Coordinación General de Planificación remitirá a la Coordinación General de Gestión Estratégica el listado de las instituciones educativas de educación formal Intercultural e Intercultural Bilingüe con sus respectivas tipologías.

**CUARTA.-** La Coordinación General de Gestión Estratégica, en coordinación con las unidades funcionales, evaluará la factibilidad técnica de incorporar en los distintos sistemas y aplicativos informáticos, el registro de las tipologías de instituciones educativas; y, en los casos que sea factible, se adecuarán los cambios requeridos. En este contexto, las unidades administrativas competentes capacitarán a los Niveles Desconcentrados sobre el registro y actualización de información de tipologías en los aplicativos implementados por la Coordinación General de Gestión Estratégica.

**QUINTA.-** La Subsecretaría de Administración Escolar definirá los tipos de intervención en infraestructura, equipamiento y recursos educativos que correspondan, de conformidad con las tipologías de instituciones educativas descritas en este Acuerdo Ministerial.

**SEXTA.-** La Coordinación General de Planificación ajustará el costeo del servicio educativo, conforme a las tipologías de instituciones educativas.

**SÉPTIMA.-** Las obras de infraestructura iniciadas en el marco del Acuerdo N° MINEDUC-ME-2015-00060-A, de 24 de marzo del 2015, serán culminadas considerando lo establecido en el mencionado instrumento, así como otras obras en marcha iniciadas bajo tipologías distintas a las definidas en este Acuerdo.

**OCTAVA.-** La Coordinación General de Planificación socializará el contenido del presente instrumento a los Niveles Central y Desconcentrado.

**NOVENA.-** La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo considerará las tipologías de instituciones educativas para la determinación de necesidad de vacantes de personal docente y directivo, con la especificidad requerida para cada tipología.

**DÉCIMA.-** Las distintas unidades administrativas del Ministerio de Educación observar lo establecido en el Acuerdo Interinstitucional No. MINEDUC-SEIBE-2022-001 de 3 de agosto de 2022, en lo concerniente a los procesos/ intervenciones relacionadas con las tipologías de instituciones educativas de la Educación Intercultural Bilingüe.

**DÉCIMO PRIMERA.-** La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social es encargará de la publicación de este Acuerdo Ministerial en la página web institucional de esta Cartera de Estado.

**DÉCIMO TERCERA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional se encargará de la socialización del contenido del presente instrumento a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2020-00016-A, de 19 de marzo del 2020.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-** Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



Firmado electrónicamente por:

**JORGE  
MAURICIO  
REVELO CANO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA BROWN PEREZ**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0178-A****SRA. LCDA. MARÍA CARMEN TENE SARANGO  
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, ENCARGADA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

*religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, Mediante acción de personal Nro. A-303-de 15 de septiembre de 2022, se designó a Carmen Tene Sarango, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, Encargada.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3192-E de fecha 07 de julio de 2022, el/la señor/a Alejandro Guanolema Cepeda, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA LA NUEVA ESPERANZA DE VIDA** (Expediente XA-1478), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicaciones ingresadas en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámites Nro. SDH-CGAF-2022-3986-E de fecha 17 de agosto de 2022 y SDH-CGAF-2022-4396-E de fecha 09 de septiembre de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previo a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0131-M, de fecha 16 de septiembre de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA LA NUEVA ESPERANZA DE VIDA**, con domicilio en las calles Caamaño y García Moreno, parroquia Cajabamba, cantón Colta, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la

Propiedad del Cantón Colta, provincia de Chimborazo,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA CARMEN TENE SARANGO  
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA CARMEN  
TENE SARANGO**



**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0179-A****SRA. LCDA. MARÍA CARMEN TENE SARANGO  
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, ENCARGADA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

*religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. A-303-de 15 de septiembre de 2022, se designó a Carmen Tene Sarango, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, Encargada.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-4369-E de fecha 09 de septiembre de 2022, el/la señor/a David Napoleón Orellana Romero, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **COMUNIDAD CRISTIANA CIUDAD DE JUSTICIA** (Expediente XA-1552), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0348-M, de fecha 22 de septiembre de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **COMUNIDAD CRISTIANA CIUDAD DE JUSTICIA**, con domicilio en Mapasingue Este, cooperativa 27 de Enero, manzana 10, solar 3, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de

verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA CARMEN TENE SARANGO  
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA CARMEN  
TENE SARANGO**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0180-A**

**SRA. LCDA. MARÍA CARMEN TENE SARANGO  
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, ENCARGADA**

**CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(…) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 691, publicado en el Registro Oficial No. 522, segundo suplemento de 15 de junio de 2015, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 193 establece los requisitos y procedimiento para la reforma del estatuto, de las organizaciones comprendidas en el citado Decreto e indica que para la reforma del estatuto será aplicable lo allí establecido, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que, resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos

tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal Nro. A-303-de 15 de septiembre de 2022*, se designó a Carmen Tene Sarango, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, Encargada.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3397-E de fecha 18 de julio 2022 el señor/a Diego Alejandro Oviedo Polo, en calidad de Abogado Patrocinador de la organización denominada **FUNDACIÓN ENCUENTRO MATRIMONIAL DEL ECUADOR** (Expediente F-133), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del Estatuto de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-4447-E de fecha 13 de septiembre de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la aprobación de la reforma y codificación del Estatuto;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0349-M de fecha 22 de septiembre de 2022, el/la Analista designado/a para el trámite, recomendó la aprobación de la reforma y codificación del Estatuto de la referida organización social, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley y demás normativa aplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el Numeral 1.2.1.3.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Aprobar la Segunda Reforma y Codificación del Estatuto de la organización **FUNDACIÓN ENCUENTRO MATRIMONIAL DEL ECUADOR** con domicilio en las calles San Pedro N33-08 y Rumipamba, parroquia Ñaquito, cantón Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto, se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, de la Secretaría de Derechos Humanos.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización social, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 6.-** Notificar al Representante Legal de la organización social, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA CARMEN TENE SARANGO  
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA CARMEN  
TENE SARANGO**



**ACUERDO No. PR-SGA-2022-200**

Abg. Marissa Pendola Solórzano

**SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (S)****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: 1. – Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos, resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la norma ut supra, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 338 de la norma *ibídem*, establece: “El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país (...)”;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;
- Que,** el artículo 82 del Código ut supra, respecto de la subrogación, establece: “Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior (...)”;

- Que,** el artículo 128 de Código antes citado, establece: “Acto normativo de carácter administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: “Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 1. Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión (...) 11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria”;
- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de la reforma de los actos normativos, dispone: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. - La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, se reorganizó la institucionalidad de la Presidencia de la República, la misma que contendrá las siguientes secretarías: “a) Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República; b) Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República; c) Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República; y, d) Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República”;
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo *ibídem*, estableció las atribuciones de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, entre otras las siguientes: “8. Autorizar a las entidades de la Función Ejecutiva la realización de eventos en espacios privados; así como los viajes al

*exterior, vacaciones, licencias, con o sin remuneración, permisos y demás autorizaciones requeridas por las máximas autoridades de las entidades que conforman la Función Ejecutiva”; y, “11. Expedir acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios dentro del ámbito de sus competencias”;*

**Que,** la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, dispone: *“En toda norma o documento en donde se haga referencia a la “Secretaría General de la Presidencia de la República” léase “Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República”;*

**Que,** el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 457 de 18 de junio de 2022, en lo pertinente a los viajes al exterior, dispuso: *“(…) Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, para el caso de la Función Ejecutiva por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República (...). Para el resto de entidades obligadas por el ámbito de este Decreto, será la máxima autoridad o su delegado, quien autorice los viajes al exterior (...). La Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, emitirá la normativa para regular y autorizar viajes internacionales personal del servicio exterior y las agregadurías policiales y militares, según la normativa aplicable a cada caso”;*

**Que,** las Disposiciones Reformatorias Varias, Segunda, número 3 del Decreto Ejecutivo No. 488 de 12 de julio 2022, publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento No. 104 de 13 de julio de 2022, mediante el cual se reformó los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 457, estableció sustituir el segundo párrafo del artículo 17 por el siguiente: *Los viajes al exterior que correspondan al Servicio Exterior, agregadurías policiales y militares y demás sujetos a legislación específica, se regirán por las normas aplicables a sus actividades;*

**Que,** el artículo 3, numeral 12 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, agregado por el artículo 1, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 02 de agosto de 2022, estableció: *“Emitir lineamientos generales para la efectiva gestión de la administración pública, bajo las políticas*

*rectoras que disponga el Presidente de la República, en materia de viajes al exterior”;*

- Que,** mediante Acuerdo No. SGPR-2019-0327 de 03 de octubre de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 77 de 11 de noviembre de 2019, se expidió el Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior; Uso de Medios de Transporte Aéreo a Cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; Uso de Medios de Transporte Aéreo a Cargo de la Casa Militar Presidencial; Asignación y Uso de Celulares; Uso de Espacios Privados dentro y fuera del País; Adquisición de Pasajes Premier; Adquisición de Vehículos; y, Uso de Pasajes Aéreos de Gratuidad;
- Que,** mediante Acuerdo No. SGPR-2020-117 de 05 de octubre de 2020, se reformó el artículo 6 del Acuerdo No. SGPR-2019-0327 de 03 de octubre de 2019;
- Que,** mediante Acuerdo No. PR-SGA-2022-198 de 21 de septiembre de 2022, el Secretario General Administrativo de la Presidencia de la República, dispuso subrogar el cargo como Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República, a la señora abogada Marissa Pendola Solórzano, Coordinadora General del Despacho de la Secretaría General Administrativa;
- Que,** es necesario regular y promover el buen uso y administración de los recursos públicos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; artículo 3 numerales 8 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021; y, artículo 1 numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 02 de agosto de 2022;

#### **ACUERDA:**

**Artículo único.-** Sustitúyase el artículo 6 del Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior; Uso de Medios de Transporte Aéreo a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; Uso de Medios de Transporte Aéreo a cargo de la Casa Militar Presidencial; Asignación y Uso de Celulares; Uso de Espacios Privados Dentro y Fuera del País; Adquisición de Pasajes Premier; Adquisición de Vehículos; y, Uso de Pasajes Aéreos de Gratuidad, expedido mediante Acuerdo No. SGPR-2019-0327, de 03 de octubre de 2019, por el siguiente:

**“Art. 6.-** Responsables de la autorización de viajes al exterior y en el exterior. - La solicitud de viaje deberá ser comunicada previamente por el servidor público solicitante siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

La autorización de los viajes se realizará a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, administrado por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>VIAJES AL EXTERIOR</b>		
	<b>REQUIRENTE</b>	<b>AUTORIZA</b>
<b>1</b>	<i>Toda autoridad que pertenezca al Nivel Jerárquico Superior, grado 8 (NJS8)</i>	<i>La o el Secretaria/o General Administrativa/o de la Presidencia de la República o su delegado</i>
<b>2</b>	<i>Máximas Autoridades de Entidades no adscritas a ninguna Cartera de Estado</i>	<i>La o el Secretaria/o General Administrativa/o de la Presidencia de la República o su delegado</i>
<b>3</b>	<i>Máximas Autoridades de Entidades adscritas a la Presidencia de la República</i>	<i>La o el Secretaria/o General Administrativa/o de la Presidencia de la República o su delegado</i>
<b>4</b>	<i>Funcionarios y servidores públicos de la Presidencia de la República</i>	<i>La o el Secretaria/o General Administrativa/o de la Presidencia de la República o su delegado</i>
<b>5</b>	<i>Funcionarios y servidores públicos de Entidades adscritas a la Presidencia de la República</i>	<i>La Máxima Autoridad de la Entidad o su delegado</i>
<b>6</b>	<i>Funcionarios y servidores públicos de la Vicepresidencia de la República</i>	<i>La Máxima Autoridad de la Vicepresidencia o su delegado</i>
<b>7</b>	<i>Funcionarios y Servidores Públicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad; y, de otras instituciones que no se encuentren adscritas a ninguna cartera de Estado</i>	<i>La Máxima Autoridad de la Institución o su delegado</i>
<b>8</b>	<i>Máximas Autoridades de las Empresas Públicas no comprendidas en el numeral 1</i>	<i>La Máxima Autoridad de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP o quien haga sus veces</i>
<b>9</b>	<i>Servidores de las Empresas Públicas que no se encuentren comprendidos en el numeral 8</i>	<i>La Máxima Autoridad de la Empresa Pública o su delegado</i>

<b>10</b>	<i>Máximas Autoridades de otras instituciones que no se encuentren comprendidas en los Gabinetes Ampliado y Sectorial; y que estén adscritos o dependan de otra cartera de Estado</i>	<i>La Máxima Autoridad del Ministerio o Secretaría a la que se encuentre adscrita y/o dependa esta institución</i>
<b>11</b>	<i>Funcionarios y Servidores Públicos de otras instituciones que no pertenezcan al Gabinete Sectorial y que estén adscritos o dependan de otra cartera de Estado</i>	<i>La Máxima Autoridad de la Institución o su delegado</i>
<b>12</b>	<i>Funcionarios y servidores públicos de las demás entidades no comprendidas en los numerales anteriores</i>	<i>La Máxima Autoridad de la correspondiente entidad o su delegado</i>
<b>VIAJES EN EL EXTERIOR</b>		
<b>13</b>	<i>Embajador - Jefe de Misión, representantes de organismos internacionales y Máximas Autoridades que se encuentren en el exterior que no estén sujetos a una ley específica</i>	<i>La Máxima Autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado</i>
<b>14</b>	<i>Cónsules que no estén sujetos a una ley en específico</i>	<i>La o el Viceministra/o de Movilidad Humana o su delegado</i>
<b>15</b>	<i>Servidores Públicos con permanencia en el exterior que no estén sujetos a una ley específica</i>	<i>La Máxima Autoridad de la Institución o su delegado</i>

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese el Acuerdo No. SGPR-2020-117 expedido por el Secretario General de la Presidencia, el 5 de octubre de 2020.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Encárguese a la Subsecretaría de Gestión Institucional Interna de la Presidencia de la República, la notificación del presente Acuerdo a las Instituciones de la Función Ejecutiva, Banca Pública y Empresas Públicas, así como a las autoridades y servidores de la Presidencia de la República

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Subsecretaría de Gestión Institucional Interna de la Presidencia de la República, la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial del Ecuador.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de septiembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**MARISSA ELENA  
PENDOLA  
SOLORZANO**

Abg. Marissa Pendola Solórzano

**SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (S)**

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL No. 002-2022**

**Andrés Chiriboga Zumárraga**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)**

**Susana Araujo Fiallos**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL**  
**DE EVALUACIÓN EDUCATIVA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República prescribe: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que el artículo 226 de la Norma Constitucional proclama: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que el artículo 227 de la Carta Magna dispone: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que el artículo 343 ibídem prevé: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. [...]*”;

Que el artículo 344 de la Norma Suprema establece: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema. [...]*”;

Que el artículo 346 de la Ley Fundamental ordena: “[...] *Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación [...]*”;



Que el artículo 349 del invocado Texto Constitucional señala: “[...] *El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente. [...]*”;

Que el artículo 350 de la misma Constitución determina: “[...] *El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. [...]*”;

Que el artículo 351 de la referida Carta Magna manda: “[...] *El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. [...]*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI, reformada mediante la Ley Orgánica Reformativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 434, de 19 de abril del 2021, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el artículo 67 de la LOEI prevé: “[...] *El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una entidad derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, creado con la finalidad de promover la calidad de la educación. [...] Su principal competencia es la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación; para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos. [...]*”;

Que artículo 68 ibídem ordena: “[...] *El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación con base en los estándares que establezca la Autoridad Educativa Nacional, mismos que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: aprendizaje de estudiantes, desempeño de profesionales, directivos y docentes, gestión escolar, desempeño institucional, entre otros, para lo cual el Instituto definirá los indicadores para la calidad de la educación y otros que considere técnicamente pertinentes. [...]*”;

Que el artículo 71 de la aludida norma orgánica prescribe: “[...] *La máxima instancia de decisión del Instituto será la Junta Directiva, compuesta por tres miembros: un delegado del Presidente de la República, quien la presidirá, un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo [...]*”;

Que el artículo 74 del citado instrumento normativo orgánico contempla: “*Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es el o la representante legal, judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas, planes y programas. Será nombrado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a partir de una terna presentada por el Presidente de la República*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, conforme consta en el Acta de Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de 03 de enero del 2022, dicho organismo designó a Susana Araujo como Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

Que, con Acción de Personal N° 002246, de 14 de septiembre del 2022, el Viceministro de Gestión Educativa, Andrés Chiriboga Zumárraga, subroga las funciones de Ministro de Educación desde el 15 hasta el 22 de septiembre del 2022;

Que, a partir del 2013, el Ministerio de Educación ha ejecutado los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón de los docentes del Magisterio Nacional, acatando las disposiciones de la LOEI vigentes en ese entonces, de su Reglamento General y de normativa secundaria emitida por la Autoridad Educativa Nacional;

Que el 19 de abril del 2021, en el suplemento del Registro Oficial N° 434, se publicó Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI, cuyo artículo 94.1 incorporó, como requisito para ingresar a la carrera educativa pública: “[...] *c. Constar en el registro de candidatos aptos [...]*”;

Que, con oficio N° INEVAL-INEVAL-2022-0191-OF, de 19 de septiembre del 2022, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa remitió a la Autoridad Educativa Nacional el Informe Técnico destinado a: “[...] *Establecer la viabilidad técnica para la suscripción del Acuerdo Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa para el desarrollo de las evaluaciones para alcanzar la calidad candidato de apto del concurso de Méritos y Oposición [...]*”, en lo sustancial señala que: “[...] *el texto de la propuesta de acuerdo interinstitucional fue trabajado de manera articulada entre los equipos técnicos de las dos instituciones, y el borrador fue remitido desde la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, a la Coordinación General Técnica del Ineval el jueves 15 de septiembre de 2022 [...]*”;

Que, con memorando N° MINEDUC-SDPE-2022-01026-M, de 21 de septiembre del 2022, la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo remitió al Viceministro de Educación Subrogante el Informe Técnico N° SDPE-DNCPE-2022-069, de 07 de septiembre del 2022, cuya conclusión determina: “[...] *la necesidad institucional de llevar a cabo los concursos de méritos y oposición de acuerdo con lo establecido, se recomienda elaborar el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. [...]*”, por lo que solicitó autorizar y remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la propuesta de Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, relativo al proceso para alcanzar la calidad de candidato apto, adjuntando para estos propósitos los informes técnicos de ambas entidades; y,

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, el señor Viceministro de Educación dispuso “[...] *Después de revisión y aprobación desde este Viceministerio, remito para las gestiones pertinentes de acuerdo a la normativa [...]*”,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### **ACUERDAN:**

#### **Expedir la *NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS DE PERSONALIDAD, RAZONAMIENTO Y CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE APTO***

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Acuerdo tiene por finalidad establecer el procedimiento para el diseño, implementación y aplicación de las pruebas psicométricas de personalidad, razonamiento y conocimientos generales y específicos, destinadas a obtener la calidad de apto.

Este procedimiento será desarrollado de manera conjunta entre el Ministerio de Educación (MINEDUC) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

**Art. 2.- Ámbito.-** Las disposiciones aquí contenidas serán de aplicación obligatoria para el MINEDUC y el INEVAL durante el proceso para obtener la calidad de apto, requisito previo al desarrollo de los respectivos concursos de méritos y oposición para la selección de docentes del magisterio público, en el marco de los compromisos asumidos en el presente instrumento.

**Art. 3.- Compromisos institucionales.-** Serán compromisos de las partes comparecientes:

#### **3.1 Del Ministerio de Educación:**

- a) Desarrollar el procedimiento administrativo correspondiente para el diseño

y aplicación de la prueba psicométrica de personalidad.

- b) Generar el listado oficial de aspirantes inscritos al proceso para obtener la calidad de candidatos aptos.
- c) Publicar en la página web institucional las fichas técnicas, bibliografía, temario y otros recursos para referencia de los participantes que sean entregados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y otros recursos desarrollados por el Ministerio de Educación.
- d) Proporcionar al Instituto Nacional de Evaluación Educativa los listados de docentes con nombramiento definitivo que participarán en la aplicación de la prueba piloto de razonamiento y conocimientos generales y específicos, de acuerdo a los parámetros acordados entre las instituciones.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional de Evaluación Educativa la base de datos actualizada, completa y validada de los participantes que obtuvieron la condición de “adecuado” en la prueba de personalidad.
- f) Proporcionar las sedes de aplicación con conectividad de Internet, equipos, personal y demás especificaciones técnicas dadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en caso de ser requerido y siempre en función de la capacidad tecnológica y de infraestructura del Ministerio de Educación.
- g) Coordinar con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa las acciones correspondientes para contar con el personal técnico necesario para la aplicación de las pruebas de conocimientos específicos y generales y la prueba psicométrica de razonamiento, en aquellos casos debidamente fundamentados por el INEVAL.
- h) Comunicar a los participantes la fecha y hora, así como los requisitos tecnológicos mínimos para la aplicación de las pruebas de los componentes de razonamiento y conocimientos generales y específicos, incluyéndose en caso de reprogramación.
- i) Informar a los participantes los resultados de las pruebas los componentes de razonamiento y conocimientos generales y específicos.
- j) Conocer los informes motivados de deshonestidad académica remitido por el INEVAL para resolver la pertinencia o no de la descalificación del aspirante en el proceso.

### **3.2 Del Instituto Nacional de Evaluación Educativa:**

- a) Diseñar el instrumento de evaluación de la prueba psicométrica de razonamiento y conocimientos generales y específicos, de conformidad con los perfiles profesionales entregados por el Ministerio de Educación.

- b) Publicar en la página web institucional la ficha técnica, bibliografía, temario y otros recursos para referencia de los participantes.
- c) Aplicar la prueba piloto, en coordinación con el Ministerio de Educación.
- d) Aplicar la prueba de los componentes psicométrica de razonamiento y conocimientos generales y específicos, en modalidad virtual, mediante una plataforma de evaluación digital, y conforme al cronograma establecido entre el MINEDUC e INEVAL.
- e) Realizar el monitoreo de la aplicación de las pruebas psicométrica de razonamiento y conocimientos generales y específicos.
- f) Entregar a los postulantes los usuarios, contraseñas e instructivo de acceso a la plataforma para las pruebas psicométrica de razonamiento y conocimientos generales y específicos.
- g) Expedir el manual para la aplicación de las pruebas de los componentes de razonamiento y conocimientos generales y específicos del proceso para obtener la calidad de apto como requisito previo para el ingreso de docentes al magisterio nacional, y definir los requisitos tecnológicos para la aplicación de la prueba.
- h) Tramitar las solicitudes de reprogramación presentados por los participantes de las pruebas, en observancia del cronograma establecido de manera conjunta.
- i) Definir el listado de los aspirantes que serán reprogramados en caso de fallas tecnológicas presentadas y remitirla al MINEDUC para la convocatoria respectiva.
- j) Aplicar a los aspirantes reprogramados la prueba de los componentes de razonamiento y conocimientos generales y específicos, en modalidad virtual, mediante una plataforma de evaluación digital, y conforme al cronograma establecido entre el MINEDUC E INEVAL.
- k) Expedir los informes motivados en los que se detallen los casos comprobados de deshonestidad académica e informar al Ministerio de Educación con la evidencia correspondiente a cada caso.
- l) Expedir los informes motivados en los que se detallen las fallas tecnológicas que impidan la aplicación de la prueba e informar al Ministerio de Educación con la evidencia correspondiente a cada caso.
- m) Generar y aplicar los protocolos de seguridad que permitan salvaguardar la integridad de la información que será plasmada en las pruebas de razonamiento y conocimientos generales y específicos.

- n) Presentar la denuncia en caso de filtraciones anticipadas de las pruebas de razonamiento y conocimientos generales y específicos, que pongan en riesgo la integralidad y transparencia de las pruebas.
- o) Suspender las pruebas en caso de eventos que afecten la integralidad y transparencia del proceso, debiendo tomar las acciones correctivas del caso, e informar al Ministerio de Educación con los respaldos correspondientes.
- p) Entregar al Ministerio de Educación los resultados de las pruebas de los componentes de razonamiento y conocimientos generales y específicos, en función a la regla de calificación acordada con el Ministerio, así como un informe final de ejecución del proceso a su cargo.
- q) Coordinar con el Ministerio de Educación las acciones correspondientes para contar con el personal técnico necesario para la aplicación de las pruebas de conocimientos específicos y generales y la prueba psicométrica de razonamiento, en aquellos casos debidamente fundamentados por el INEVAL.

**Art. 4.- Reserva de información y exclusividad.-** El MINEDUC y el INEVAL observarán estrictamente el principio de reserva de la información estadística y el principio de confidencialidad del dato personal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para el efecto y sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, las partes mantendrán sigilo de la información a ser utilizada, procesada o intercambiada en el contexto del presente instrumento, así como respecto a los medios y demás elementos que serán oportunamente especificados.

De igual manera, MINEDUC y el INEVAL utilizarán la información generada exclusivamente para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Las partes pueden proveer información a los funcionarios de la contraparte previamente designados, quienes suscribirán un acuerdo de confidencialidad que garantice el buen uso de la información.

**Art. 5.- Traspaso de la información.-** El MINEDUC e INEVAL realizarán la entrega y consumo de la información que se genere dentro del proceso para la obtención de la calidad de apto, observando lo dispuesto en la Resolución N° 0006-NG-DINARDAP-2019, mediante la cual se expidió la norma que regula el consumo masivo y entregas directas excepcionales de datos e información de las entidades que conforman el SINARDAP, con el fin de garantizar la integralidad de la información.

**Art. 6.- Responsables.-** La supervisión, seguimiento, coordinación y evaluación del presente Acuerdo será responsabilidad, por parte del MINEDUC, de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa; y, por parte del INEVAL, de la Coordinación General Técnica.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las pruebas psicométricas de personalidad y razonamiento, así como las pruebas de conocimientos específicos y generales, no serán susceptibles de recalificación.

**SEGUNDA.-** El presente instrumento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La Coordinación General de Secretaría General del MINEDUC se encargará del trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes septiembre del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES ERNESTO  
CHIRIBOGA  
ZUMARRAGA**

**Andrés Chiriboga Zumárraga  
MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**SUSANA BEATRIZ  
ARAUJO FIALLOS**

**Susana Araujo Fiallos  
DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE EVALUACIÓN EDUCATIVA**

**Resolución Nro. SDH-DAJ-2022-0039-R****Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Abg. María Augusta Noroña Cajas  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**

**Considerando:**

**Que**, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

**Que**, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

**Que**, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

**Que**, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

**Que**, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;



**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

**Que**, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

**Que**, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

**Que**, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 05 de mayo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

**Que**, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: *“La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.”*;

**Que**, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, Secretaria de Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: *“Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.”*;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. A-0256 de 25 de agosto de 2022, la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la abogada María Augusta Noroña Cajas;

**Que**, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-4044-E, la doctora Mónica Eulalia Banegas Cedillo, en su calidad de Directora Ejecutiva provisional de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

**Que**, mediante memorando Nro. SDH-DAJ-2022-0718-M de 12 de septiembre de 2022, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el número 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022,

**Resuelvo:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

**Artículo 2.-** Dada la naturaleza de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

**Artículo 3.-** La Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

**Artículo 4.-** La Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

**Artículo 5.-** La Secretaría de Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

**Artículo 6.-** La Directora Ejecutiva provisional de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 7.-** La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios o representantes de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, la Secretaría de Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

**Artículo 9.-** Notificar a la Directora Ejecutiva provisional de la Fundación Nacional para la Participación de la Mujer, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

**Comuníquese y publíquese.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Maria Augusta Noroña Cajas  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA AUGUSTA  
NORONA CAJAS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.